



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN "A" 6277	14/07/2017
-----------------------	------------

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
RUNOR 1 - 1299
LISOL 1 - 747

Servicios complementarios de la actividad financiera y actividades permitidas. Capitales mínimos de las entidades financieras. Adecuaciones

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Sustituir los puntos 2.2.6. y 2.2.23. de las normas sobre "Servicios complementarios de la actividad financiera y actividades permitidas" por lo siguiente:

"2.2.6. Emisión de tarjetas de crédito, débito y similares y/o provisión de crédito."

"2.2.23. Empresas de desarrollo y provisión de servicios para la actividad financiera basados en tecnología y/o servicios de pago electrónico."

2. Dejar sin efecto el punto 2.2.22. de las normas sobre "Servicios complementarios de la actividad financiera y actividades permitidas".

3. Sustituir el acápite iii) del punto 8.4.1.13. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras" por lo siguiente:

"iii) Emisión de tarjetas de crédito, débito y similares y/o provisión de crédito según lo previsto por las normas sobre "Servicios complementarios de la actividad financiera y actividades permitidas"."

Por otra parte, les hacemos llegar en anexo las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas sobre "Servicios complementarios de la actividad financiera y actividades permitidas" y "Capitales mínimos de las entidades financieras". Asimismo, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gob.ar, accediendo a "Sistema Financiero - MARCO LEGAL Y NORMATIVO - Ordenamientos y resúmenes - Textos ordenados de normativa general", se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Darío C. Stefanelli
Gerente Principal de Emisión y
Aplicaciones Normativas

Agustín Torcassi
Subgerente General
de Normas

ANEXO



B.C.R.A.	SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE LA ACTIVIDAD FINANCIERA Y ACTIVIDADES PERMITIDAS
	Sección 2. Servicios complementarios.

2.1. Alcance.

Los bancos comerciales y las compañías financieras podrán mantener participaciones en el capital de empresas del país o del exterior que tengan por objeto exclusivo una o dos de las actividades que se mencionan en el punto 2.2., superiores al 12,5 % del capital social o del total de votos o porcentajes inferiores si ello es suficiente para formar la voluntad social en las asambleas de accionistas o reuniones de directorio de dichas empresas, sujeto al cumplimiento de las disposiciones contenidas en los puntos 2.3. o 2.4., según corresponda.

En los casos de los demás bancos, de las sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda u otros inmuebles y de las cajas de crédito, esas participaciones podrán mantenerse en la medida en que la naturaleza de la actividad sea compatible con la clase de entidad, según las operaciones autorizadas en la Ley de Entidades Financieras.

Se admitirá la participación en el capital de empresas cuyo objeto sea el desarrollo de dos de las actividades comprendidas en la medida que, a juicio de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, esas actividades por su naturaleza económica sean afines entre sí y no existan incompatibilidades legales para su ejercicio conjunto.

2.2. Actividades comprendidas.

2.2.1. Agente de negociación, agente de liquidación y compensación (integral o propio), agente productor y/o agente de corretaje de valores negociables.

2.2.2. Explotación y administración de redes de cajeros automáticos.

2.2.3. Sistemas de transmisión electrónica de transacciones con entidades y/o sus clientes.

2.2.4. Administración de fondos de jubilaciones y pensiones, incluyendo la actividad de las administradoras con objeto social reconvertido conforme a lo previsto en el artículo 6° de la Ley 26.425.

2.2.5. Las siguientes funciones de agente relativas a productos de inversión colectiva:

2.2.5.1. Fondos comunes de inversión: administración, custodia, colocación y distribución y/o colocación y distribución integral.

2.2.5.2. Fideicomisos financieros: administración (Fiduciarios).

2.2.6. Emisión de tarjetas de crédito, débito y similares y/o provisión de crédito.

2.2.7. Administración de círculos cerrados de ahorro.

2.2.8. Asistencia financiera mediante operaciones de arrendamiento de bienes de capital, durables e inmuebles, adquiridos con tal objeto ("leasing") o sobre créditos provenientes de ventas ("factoring").

2.2.9. Gestión de cobranza de facturas de servicios públicos, créditos y similares y servicio de pago de salarios, de pago a proveedores y de recolección de recaudaciones.

Versión: 6a.	COMUNICACIÓN "A" 6277	Vigencia: 15/7/2017	Página 1
--------------	-----------------------	------------------------	----------



B.C.R.A.	SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE LA ACTIVIDAD FINANCIERA Y ACTIVIDADES PERMITIDAS
	Sección 2. Servicios complementarios.

- 2.2.10. Servicio de procesamiento y/o transmisión de datos vinculados a la actividad financiera.
- 2.2.11. Servicios de información crediticia para uso comercial y financiero (bases de datos de antecedentes financieros).
- 2.2.12. Asesoramiento en materia financiera y de inversiones (incluyendo la función de agente asesor de mercado de capitales), y para fusiones y/o adquisiciones de empresas, siempre que no implique administración o gestión empresarial. No podrá otorgar préstamos.
- 2.2.13. Sociedades de garantía recíproca, con el carácter de socio protector.
- 2.2.14. Asesoramiento sobre manejo de fondos y/o administración de fideicomisos respecto de actividades compatibles con la clase de entidad.
- 2.2.15. Transporte y/o custodia de caudales y valores, lo que incluye el servicio de transporte de correspondencia y documentación de índole financiera de las entidades y/o de sus clientes. Servicio de seguridad asociado para locales de entidades financieras.
- 2.2.16. Servicio de agente de registro de títulos valores y de letras hipotecarias escriturales.
- 2.2.17. Mercado o cámara compensadora de títulos valores.
- 2.2.18. Cámaras de compensación de fondos.
- 2.2.19. Adquisición con carácter transitorio de participaciones en empresas para facilitar su desarrollo, con la finalidad de vender posteriormente las tenencias. Otorgamiento a esas empresas de financiaciones y asesoramiento en la planificación y dirección.
- 2.2.20. Provisión de servicios financieros a personas físicas o grupos asociativos de personas físicas, de bajos recursos, que desarrollen actividades por cuenta propia, no vinculadas a la entidad financiera.

La actividad consiste en el otorgamiento de préstamos para microemprendedores con destino a personas físicas para atender necesidades vinculadas con la actividad productiva, comercial y de servicios, y financiaciones destinadas al mejoramiento de la vivienda única y de habitación familiar, en los que se utilicen metodologías específicas para la evaluación previa, otorgamiento y seguimiento de la asistencia financiera en orden a lo contemplado en el punto 1.1.3.4., inciso a), acápite v) de las normas sobre "Gestión crediticia". Asimismo, podrán brindar a los beneficiarios: capacitación, asistencia técnica y el seguimiento que resulten necesarios para llevar a cabo sus actividades.

Complementariamente y en la medida que cuenten con margen disponible de financiación, observando para ello el límite asignado en el precitado punto 1.1.3.4., inciso a), acápite ii), se podrá otorgar al microemprendedor créditos para la adquisición de bienes o servicios para consumo.

Para el otorgamiento de las financiaciones, la sociedad podrá actuar con fondos propios, con fondos obtenidos de créditos y/o donaciones y/u otros tipos de aportes y/o actuar como agente originador de préstamos por cuenta de la entidad financiera partícipe o de otra/s del sistema financiero.



B.C.R.A.	SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE LA ACTIVIDAD FINANCIERA Y ACTIVIDADES PERMITIDAS
	Sección 2. Servicios complementarios

2.2.21. Casas y agencias de cambio.

2.2.22. Empresas de desarrollo y provisión de servicios para la actividad financiera basados en tecnología y/o servicios de pago electrónico.

2.3. Autorización.

2.3.1. Alcance.

La adquisición o incorporación por parte de las entidades financieras de participaciones societarias, directas o indirectas, o la realización de aportes irrevocables de capital, en empresas cuyo objeto sea el desarrollo de dos de las actividades comprendidas en el punto 2.2. o de alguna de las actividades enumeradas en los puntos 2.2.1., 2.2.6., 2.2.8., 2.2.19. a 2.2.21., que superen el 12,5 % del capital social o del total de votos o porcentajes inferiores si ello es suficiente para formar la voluntad social en asambleas de accionistas o reuniones de directorio de dichas empresas y sin perjuicio del tratamiento normativo específico que en cada caso resulte aplicable, estará sujeta a la autorización de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, para lo cual deberán cumplir las condiciones establecidas para la transformación de entidades financieras.

La citada autorización será requerida, además, en el caso de adquisiciones, incorporaciones o aportes irrevocables de capital que se realicen con posterioridad y superen en un período de 6 meses consecutivos, individual o conjuntamente, el 1 % de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad financiera registrada al último día del mes anterior al que se efectúe la operación, independientemente que impliquen o no una modificación en las participaciones societarias.

2.3.2. Solicitud.

Con las pertinentes solicitudes de autorización deberá acompañarse, de acuerdo con el procedimiento que al efecto se establezca, la siguiente información:

2.3.2.1. Denominación, objeto social y descripción de las actividades de la empresa y especificación sobre su grado de vinculación a la actividad financiera y la intención de ejercer o no el control social.

2.3.2.2. Estatuto social, el cual deberá prever expresamente:

- i) Que las modificaciones del objeto social deberán ser autorizadas por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.
- ii) Que se admita la verificación de las operaciones de la empresa con el alcance previsto en la Ley de Entidades Financieras.

2.3.2.3. Importe de la inversión y cronograma de desembolsos.

2.3.2.4. Participación en el capital social, su distribución porcentual total y nómina de los accionistas tenedores del 5 % o más del capital social y/o votos.

Versión: 7a.	COMUNICACIÓN "A" 6277	Vigencia: 15/7/2017	Página 3
--------------	-----------------------	------------------------	----------



B.C.R.A.	SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE LA ACTIVIDAD FINANCIERA Y ACTIVIDADES PERMITIDAS
	Sección 2. Servicios complementarios

2.3.2.5. Utilización de la infraestructura de la entidad para la oferta de servicios prestados por la empresa.

2.3.2.6. Toda otra información que, a juicio de la entidad financiera, resulte de utilidad para que el Banco Central de la República Argentina evalúe el efecto de la inversión en su solvencia, capacidad gerencial y gestión.

Las solicitudes de autorización a que hace referencia el segundo párrafo del punto 2.3.1. sólo deberán estar acompañadas por la información requerida en los puntos 2.3.2.3., 2.3.2.4. y, de corresponder, 2.3.2.6.

2.3.3. Evaluación.

La Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias evaluará las características de cada proyecto, enfatizando en el efecto de la inversión respecto de la situación económica, financiera y de gestión de la entidad financiera.

2.3.4. Aprobación.

Las solicitudes se considerarán conformadas una vez transcurridos 90 días corridos desde que se verifiquen las condiciones establecidas en los puntos 2.3.1. y 2.3.2. si la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias no manifestare su oposición. Dicho plazo podrá ser extendido si mediaren circunstancias que impidieran adoptar resolución.

Respecto de las autorizaciones a que se refiere el segundo párrafo del punto 2.3.1., la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias se expedirá en un plazo máximo de 45 días corridos, contados desde el día en que las entidades presenten la totalidad de la documentación correspondiente.

2.4. Casos que no requieren autorización. Información.

Cuando se trate de participaciones en empresas cuyo objeto sea la realización de actividades complementarias no comprendidas en el punto 2.3.1. o que, encontrándose comprendidas, no alcancen la magnitud prevista en el segundo párrafo de ese punto, las entidades deberán informar a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias las adquisiciones que efectúen –en la medida en que determinen tenencias que superen el 12,5 % del capital social o del total de votos o porcentajes inferiores si ello es suficiente para formar la voluntad social en asambleas de accionistas o reuniones de directorio de dichas empresas–, dentro de los 15 días corridos siguientes a la fecha en que se efectivice el primer desembolso comprometido por las operaciones.



B.C.R.A.	SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE LA ACTIVIDAD FINANCIERA Y ACTIVIDADES PERMITIDAS
	Sección 2. Servicios complementarios

2.5. Base consolidada.

Las entidades financieras deberán consolidar su información con aquellas empresas que desarrollen la actividad prevista en el punto 2.2.6. en las que se posea o controle más de 12,5 % del capital social de la empresa o del total de votos o porcentajes inferiores si ello es suficiente para formar la voluntad social.

Para las restantes actividades, cuando se posea o controle más del 12,5 % del capital social de la empresa o del total de votos o porcentajes inferiores si ello es suficiente para formar la voluntad social en asambleas de accionistas o reuniones de directorio pero que no determine la exigencia de consolidación, la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias establecerá en cada caso la obligación o no de consolidar la información de la empresa, con los alcances generales previstos en el régimen de supervisión consolidada.



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE “SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE LA ACTIVIDAD FINANCIERA Y ACTIVIDADES PERMITIDAS”
----------	--

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES	
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.		
1.	1.1.	1°	“A” 2384				2.			
		2°	“A” 2384				2.		Incorpora aclaración interpretativa.	
	1.2.	1° y 2°	“A” 3086							
		3°	“A” 2384						S/ Com. “A” 3086.	
2.	2.1.	1°	“A” 2619						S/ Com. “A” 2988, 3086 y 5700.	
		2°	“A” 3086							
		3°	“A” 5700				1.			
	2.2.1.		“A” 2056				2.	1°	S/ Com. “A” 5691.	
	2.2.2. a		“A” 3086							
	2.2.3.									
	2.2.4.		“A” 2155						S/ Com. “A” 5183.	
	2.2.5.		“A” 2197						S/ Com. “A” 5691.	
	2.2.6.		“A” 3086						S/ Com. “A” 5700, 5853 y 6277.	
	2.2.7.		“A” 3086							
	2.2.8.		“A” 3086						S/ Com. “A” 5067.	
	2.2.9. a		“A” 3086						S/ Com. “A” 5691.	
	2.2.14.									
	2.2.15.		“A” 3086						S/ Com. “A” 5691 y 6218.	
	2.2.16		“A” 3086						S/ Com. “A” 5691.	
	2.2.17		“A” 3086						S/ Com. “A” 5691.	
	2.2.18.		“A” 2557	Único			2.		1°	
	2.2.19.		“A” 3086							
	2.2.20.		“A” 4891					3.		
	2.2.21.		“A” 6094					6.		
	2.2.22.		“A” 6154							S/ Com. “A” 6277.
	2.3.1.		“A” 2619						1°	S/ Com. “A” 2988, 3086, 4891 (punto 4.), 5691, 5700, 6094 y 6164.
	2.3.2.		“A” 2619						2°	S/ Com. “A” 6164.
	2.3.2.1.		“A” 2619						2°	
	2.3.2.2.		“A” 2619						2°	S/ Com. “A” 3086.
	2.3.2.2.i)		“A” 2619						4° a)	
	2.3.2.2.ii)		“A” 2619						4° b)	
	2.3.2.3.		“A” 2619						2°	
	2.3.2.4.		“A” 2619						2°	S/ Com. “A” 3086.
	2.3.2.5. a		“A” 2619						2°	
	2.3.2.6.									
	2.3.2.	Último	“A” 6164							
2.3.3.		“A” 2619						3°	S/ Com. “A” 3086.	
2.3.4.		“A” 2619						5°	S/ Com. “A” 3086.	
2.4.		“A” 3086							S/ Com. “A” 6164.	
2.5.		“A” 2619						Últ.	S/ Com. “A” 2988, 3086 y 5700.	



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 8. Responsabilidad patrimonial computable.

- ii) Adquisición con carácter transitorio de participaciones en empresas para facilitar su desarrollo, con la finalidad de vender posteriormente las tenencias. Otorgamiento a esas empresas de financiaciones y asesoramiento en la planificación y dirección.
- iii) Emisión de tarjetas de crédito, débito y similares y/o provisión de crédito según lo previsto por las normas sobre “Servicios complementarios de la actividad financiera y actividades permitidas”.

El cómputo se efectuará neto de las provisiones por riesgo de desvalorización.

8.4.1.14. El exceso a los límites para la afectación de activos en garantía, según lo dispuesto en la Sección 3. de las normas sobre “Afectación de activos en garantía”.

8.4.1.15. El mayor saldo de la asistencia crediticia otorgada en el mes, cuando los adelantos previstos en el punto 3.2.5. de las normas sobre “Financiamiento al sector público no financiero” superen el límite autorizado y/o no sean cancelados en los plazos allí previstos.

8.4.1.16. Ganancias por ventas relacionadas con operaciones de titulización, según corresponda conforme a lo establecido en los puntos 3.1.4., 3.1.5.2. y 3.1.9., y por operaciones de venta o cesión de cartera con responsabilidad para el cedente.

Esta deducción se computará en la medida que subsista el riesgo de crédito y en la proporción en que se mantenga la exigencia de capital por las exposiciones subyacentes o cartera vendida o cedida con responsabilidad.

8.4.1.17. En el caso de pasivos por instrumentos derivados contabilizados a valor razonable, las ganancias y pérdidas no realizadas debidas a variaciones en el riesgo de crédito de la entidad financiera. Se deducirán los ajustes de valuación por el riesgo de crédito propio exclusivamente (- o +, según corresponda); no se permite la compensación de dichos ajustes con los provenientes del riesgo de crédito de la contraparte.

8.4.1.18. Inversiones en el capital de entidades financieras sujetas a supervisión consolidada.

- i) Participaciones en entidades financieras, excepto cuando rijan franquicias para no deducirlas.
- ii) Participaciones en entidades financieras del exterior.



CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN			OBSERVACIONES	
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap./Anexo	Punto		Párrafo
	8.4.1.7.		"A" 2730				Según Com. "A" 4172.
	8.4.1.8.		"A" 2545				Según Com. "A" 4172 y 5369 (Anexo I).
	8.4.1.9.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.2.		Modificado por las Com. "A" 986, 4172 y 5369 (Anexo I).
	8.4.1.10.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.2.		Según Com. "A" 4172.
	8.4.1.11.		"A" 2287		4.		Según Com. "A" 4172.
			"A" 2607		1.		
	8.4.1.12.		"A" 2893		1.		Según Com. "A" 4172.
	8.4.1.13.		"A" 3087				Según Com. "A" 4172, 5369 (Anexo I), 5700 y 6277.
	8.4.1.14.		"A" 4725		6.		
	8.4.1.15.		"A" 5069		2.		
	8.4.1.16.		"A" 5369	I			
	8.4.1.17.		"A" 5369	I			
	8.4.1.18.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.2.		Según Com. "A" 4172, 4539, 4665 y 5369 (Anexo I).
			"A" 1215				Especificaciones de las partidas de participaciones en entidades financieras no deducibles para determinar la responsabilidad patrimonial computable. Según Com. "A" 4172.
	8.4.2.		"A" 5369	I			
	8.4.2.1.		"A" 5369	I			Según Com. "A" 5831.
	8.4.2.2.		"A" 5369	I			Según Com. "A" 5580 y 5831.
	8.4.2.3.		"A" 5831				
	8.5.		"A" 5369	I			Según Com. "A" 5867.
	8.6.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.4.		Según Com. "A" 1858, 4172, 4631, 4652, 5369 (Anexo I), 6260 y "B" 9186.
	8.7.		"A" 4652		2.		
9.	9.1.		"A" 2227	único	5.2.1.	último	Según Com. "A" 2649 y 4172.
	9.2.		"A" 2227	único	5.1.1., 5.1.7. y 5.2.2.		Según Com. "A" 2461, 2649, 4172, 5272, 5369 y 5867.
10.	10.1.		"A" 6004	único			
	10.2.		"A" 6004	único			
	10.3.		"A" 6004	único			
11.	11.1.		"A" 3985				Según Com. "A" 4172.
	11.2.		"A" 3985				Según Com. "A" 4172.
	11.3.		"A" 5369		8.		Según Com. "A" 5580.
	11.4.		"A" 5700		4.		Según Com. "A" 5831.
	11.5.		"A" 5831				
	11.6.		"A" 6004		10.		Según Com. "A" 6008.